



## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-35/2024.

ACTOR: Movimiento Ciudadano

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Consejo General del Instituto Electoral  
del Estado de Colima.

**Colima, Colima; a catorce de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-35/2024**, interpuesto por Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución recaída en el Recurso de Revisión **IEE/CG/REV008/2024** y su acumulado **IEE/CG/REV009/2024**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, mediante la cual confirmó el Acuerdo **CMEM/A005/2024**, donde se verifica el cumplimiento de los Lineamientos de Paridad en la postulación de la planilla de ayuntamiento de Manzanillo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima".

### ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Calendario Electoral Oficial.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General IEE, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el periodo para presentar las solicitudes de registro a los cargos de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, sería del uno al cuatro de abril del año en curso, y, que dichos registros se habrán de resolver del siete al ocho de abril siguiente.

**II. Inicio del Proceso Electoral Local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**III. Período de recepción de candidaturas.** Del uno al cuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo el período para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro, entre otros, de

<sup>1</sup> En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del IEE.

las planillas para integración de los Ayuntamientos ante los Consejos Municipales según correspondiera.

**IV. Registro de candidaturas.** El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, mediante Acuerdo **CMEM/A005/2024**, aprobó el registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**V. Presentación de medio de impugnación.** El diez de abril, el partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la autoridad electoral responsable, el Recurso de Revisión a fin de controvertir el referido Acuerdo, mediante el cual se aprobaron diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo Colima, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en particular, el registro de la planilla postulada por el Partido Morena, encabezada por la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, ya que a su decir no cumple con el requisito de paridad de género.

**VI. Resolución del Recurso de Revisión.** El tres de mayo, previos trámites de ley realizado por la autoridad responsable, aprobó la resolución dictada en el Recurso de Revisión expediente **IEE/CG/REV008/2024** y su acumulado **IEE/CG/REV009/2024**, por la que, resolvió declarar como improcedentes los agravios formulados por el actor y confirmar en todos sus términos el Acuerdo **CMEM/A005/2024**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE.

**VII. Presentación del Medio de impugnación y publicitación.** Inconforme con la decisión anterior, el siete de mayo el Partido Movimiento Ciudadano interpuso el Recurso de Apelación, mismo que fue hecho del conocimiento público mediante Cédula de Publicitación que fue fijada en los estrados de la autoridad responsable el ocho de mayo a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del plazo concedido compareció el Partido Morena como tercero interesado.

**VIII. Remisión del Recurso de Apelación.** El doce de mayo, con oficio número IEEC/PCG-388/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación que hiciera

valer el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada el tres de mayo en el Recurso de Revisión expediente **IEE/CG/REV008/2024** y su **acumulado IEE/CG/REV009/2024**, por la que, resolvió declarar como improcedentes los agravios formulados por el actor y confirmar en todos sus términos el Acuerdo **CMEM/A005/2024**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, así como, la cédula de publicitación, promoción del tercero interesado y el correspondiente informe circunstanciado, haciendo mención que la autoridad señalada como responsable omitió reemitir a este Tribunal copia certificada del acto impugnado, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley del Sistema, por lo que habría que requerirle.

## **2. Trámite Jurisdiccional.**

**I. Radicación del Recurso de Apelación.** El doce de mayo, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-35/2024**; certificar su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios, como consta en autos la certificación correspondiente.

**2. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes,

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del IEE, mediante, por la cual confirmó el Acuerdo aprobado el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, relativo al registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en particular, el registro de la planilla postulada por el Partido Morena, lo que, a decir del actor no cumple con los Lineamientos de Paridad de Género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve; el domicilio en la capital del Estado para oír y recibir; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y contempla la firma autógrafa del recurrente en su escrito de demanda; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez, que la resolución controvertida fue dictada por el Consejo General del IEE el tres de mayo, por lo que, inicio a correr el término para la interposición del medio de impugnación el cuatro y concluyó el siete de mayo, habiéndose presentado el recurso que no ocupa ante la autoridad electoral responsable el siete de mayo, por lo que, es evidente que el Recurso de Apelación que nos ocupa, lo presentaron dentro del plazo de los cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por un partido político, por conducto de su Comisionado Propietario, personalidad la que se encuentra debidamente acreditada y reconocida por la autoridad electoral responsable, lo que se puede corroborar en el punto I. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el actor tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que la postulación de una mujer y no a un hombre como candidata al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, controvierte los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

### **CUARTO. Tercero Interesado.**

Al remitir el doce de mayo, con oficio número IEEC/PCG-388/2024, el medio de impugnación en que se actúa, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, hizo constar, la recepción de un escrito de tercero interesado.

En ese sentido, de la revisión realizada al escrito, a través del cual el **Partido Morena**, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, compareció como tercero interesado, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el **requisito de forma**, al presentarse por escrito, contiene el nombre del promovente, el carácter con que comparece y firma autógrafa; la razón del interés jurídico en que se funda; sus pretensiones que deriva de un derecho incompatible con el que el que pretende el recurrente, que consiste en que se sostenga el Acuerdo controvertido.

Cumple además con el requisito **de oportunidad**, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 setenta y dos horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 11:00 once horas del día ocho de mayo y concluyeron a la misma hora del día once de mayo, siendo que el escrito de tercero interesado por el Partido Morena, se presentó el día diez de mayo a las 14:45 catorce horas

con cuarenta y cinco minutos, compareciendo dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado; así como, la persona que comparece en su representación; a la vez se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizado para ese efecto; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

Se reconoce su **legitimación** porque el promovente es un partido político, que comparece como tercero interesado, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, personería que se reconoce al consultar la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que se puede corroborar que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se admite el Recurso de Apelación expediente **RA-35/2024**, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución recaída en el Recurso de Revisión expedientes **IEE/CG/REV008/2024** y su **acumulado IEE/CG/REV009/2024**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>, mediante la cual confirmó el Acuerdo **CMEM/A005/2024**, donde se verifica el cumplimiento de los Lineamientos de Paridad en la postulación de la planilla de ayuntamiento de Manzanillo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima".

**SEGUNDO.** Se le reconoce al Partido Morena la calidad de tercero interesado, por lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Consejo General del IEE.

**TERCERO: Se requiere** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que, en el plazo máximo de 3 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita copia certificada de la Resolución recaída al recurso de revisión EE/CG/REV008/2024 y su acumulado IEE/CG/REV009/2024 (acto impugnado), así como toda la documentación que soporta el mismo, a saber, los expedientes formados con motivo de los citados medios de impugnación promovidos tanto por el Partido Revolucionario Institucional, como por Movimiento Ciudadano, así como el Dictamen CIPGyND/CME/MZO/004/2024.

Lo anterior, bajo la prevención de que, de no cumplir con lo requerido en el plazo estipulado, se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 77 del ordenamiento referido.

**Notifíquese** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y en funciones de Magistrado Numerario el Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
Magistrada Presidenta

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrado Numerario

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
En Funciones de Magistrado Numerario

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
Secretaria General de Acuerdos en Funciones